



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 072 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 03 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS, INFORME DE PRECALIFICACION N° 008-2020-MPSR-J/PAD-ST, RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 003-2021-MPSR-J/GA/SRRRH, Informe Final N° 001-2022-MPSRJ/GA/SG-REHU/SSM, y demás actuados que la conforman;

ONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento”.

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 01, mediante Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS, de fecha 06 de julio de 2020, la Supervisora (e) de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, da cuenta al Jefe de la citada unidad, sobre las agresiones físicas y psicológicas ocasionados por la Sr. Victoria Machaca Mamani en contra de la Supervisora Sr. Luz Marina Ccuno Sano, ocurridos en fecha 04 de julio de 2020 a horas 8:20 p.m. en las inmediaciones del Jr. Sandía y Jr. Ica de la ciudad de Juliaca.

Asimismo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano instructor) remite con fecha 22 de febrero de 2022, el INFORME FINAL N° 001-2022-MPSRJ/GA/SG-REHU/SSM a Gerencia Municipal (órgano sancionador), proponiendo se sancione a la presunta infractora, habiendo transcurrido en exceso el plazo, teniendo en cuenta que el Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS, fue puesto a conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 06 de julio de 2020.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el informe final, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que “la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante este periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, a prescripción operara un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCION DEL INFORME N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS.
Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la dilación de remisión del Informe Final del Sub Gerente de Recursos Humanos (órgano instructor) a la Gerencia Municipal (órgano sancionador) de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 01

Cronología de la Prescripción del Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS

N°	FECHA	ACCION
1	06-07-2020	Jefe de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos remite el Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
2	07-07-2020	Mediante PROVEIDO N° 2501-2020 Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su trámite.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

3	29-12-2020	Informe de Precalificación N° 008-2020-MPSR-J/PAD-ST, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSR-J, recomienda inicio de proceso administrativo disciplinario.
4	25-01-2021	Se emite la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021- MPSR-J/GA/SGRRHH, inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a presunta implicada.
5	27-01-2021	Se notifica Resolución Sub Gerencial N° 003-2021- MPSR-J/GA/SGRRHH, a presunta investigada Victoria Machaca Mamani
6	06-07-2021	Prescribió el plazo para emitir resolución de sanción y/o archivo de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a presunto infractor contenido en el Informe N° 025-2020-MPSR-J/URS/LMCCS
7	22-02-2022	Se remite el INFORME FINAL N° 001-2022-MPSR/J/GA/SG-REHU/SSM, por el Órgano Instructor (Sub Gerencia de Recursos Humanos).

Que, del cuadro anterior se constata que el INFORME FINAL N° 001-2022-MPSR/J/GA/SG-REHU/SSM, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Instructor) de fecha 21-02-2022, se remite a la Gerencia Municipal (Órgano Sancionador) con fecha 22 de febrero de 2022, fueron hechos cuando ha prescrito la facultad de la Entidad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario y consecuentemente para emitir el resolutorio pertinente sancionando y/o archivando sobre las presuntas faltas en las que habría incurrido la procesada en el PAD N° 033-2020, consecuentemente sea incumplido lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 004-2014-PCM, y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, por consiguiente y del análisis de lo descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió emitir a tiempo el informe final.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que el presunto responsable sería, el CPC. Sadoc Salazar Mamani, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos, toda vez que propicio que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 033-2020, dado que desde el 03.02.2021 hasta el 06.07.2021, no emitió el Informe final sobre los hechos expuestos en el Informe de Precalificación N° 008-2020-MPSR-J/PAD-ST.

Que, durante el periodo 12 de febrero de 2021 a la fecha, el CPC. Sadoc Salazar Mamani bien desempeñando el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, tal como se puede advertir de la Resolución Gerencial N° 048-2021-MPSR-J/GEMU de fecha 12.02.2021.

En ese sentido, el presunto infractor habría, cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el Expediente Disciplinario N° 033-2020, toda vez que en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos (órgano instructor) tenía la función de emitir el informe final en función a los hechos expuestos en el Informe de Precalificación N° 008-2020-MPSR-J/PAD-ST, por lo que, al no realizar dichas acciones conlleva a la prescripción del expediente PAD N° 033-2020.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que **“la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”**.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Sub Gerente de Recursos Humanos, del Informe N° 025-2020-MPSR/J/URS/LMCCS de fecha 06-07-2020, hasta la toma de conocimiento del Informe Final N° 001-2022-MPSR-J/GA/SG-REHU/SSM, para el deslinde de responsabilidad lo cual ocurrió el 22-02-2022 ha transcurrido más de un (1) año, teniendo en cuenta que el informe citado líneas arriba fue puesto a conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 06-07-2020. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, a esa fecha.

Igualmente, el INFORME FINAL N° 001-2022-MPSR/J/GA/SG-REHU/SSM, emitido por el Órgano Instructor (Sub Gerencia de Recursos Humanos), para emitir el deslinde de responsabilidad, lo cual ocurrió el 22-02-2022, ha transcurrido más de un (1) año y ocho (8) meses a la fecha. En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro N° 02

Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

06-07-2020	27-01-2021	06-07-2021	22-02-2021
Sub Gerencia de Recursos Humanos toma conocimiento del Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS	Notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-MPSRJ/GA/SGRRH	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Órgano Sancionador toma de conocimiento del Informe Final N° 001-2022-MPSRJ/GA/SG-REHU/SSM

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 06 de julio de 2020 y concluyó el 06 de julio de 2021; por lo tanto al 22 de febrero de 2022, fecha en la que toma conocimiento del Informe Final N° 001-2022-MPSRJ/GA/SG-REHU/SSM la Gerencia Municipal (órgano sancionador), ya había vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria de la responsabilidad de las presuntas faltas administrativas señaladas en el INFORME N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaría Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “i) *Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.*”.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho. Por ello, para determinado sector de la doctrina, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Asimismo, también cabe mencionar que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, dispone en el tercer párrafo del artículo 10 de que será la máxima autoridad administrativa quien debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: “(...) *la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.*”

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.*

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “**La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, **sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”.

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que el **SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS** ha tomado conocimiento del Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS el día 06 de julio de 2020, fecha en la cual se inicia el cómputo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

para una posible prescripción y la remisión del Informe Final N° 001-2022-MPSRJ/GA/SG-REHU/SSM, la cual fue remitida a la Gerencia Municipal con fecha 22 de febrero de 2022.

Que, en tal sentido el cómputo para el plazo prescriptorio se inicia con fecha 06 de julio de 2020 fecha en que el SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS tomo conocimiento del Informe N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS, y siendo que el acto administrativo INFORME FINAL N° 001-2022-MPSRJ/GA/SG-REHU/SSM, de fecha 22 de febrero de 2022, es eficaz y oponible con su notificación acaecida con fecha 22 de febrero de 2022, se tiene que a aquella fecha ya había operado la prescripción, pues (como ya se ha señalado), por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente, en este caso el Sub Gerente de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos imputados y de los autores (INFORME N° 025-2020-MPSRJ/URS/LMCCS), evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil” modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de la servidora **Victoria Machaca Mamani**, por la infracción detallada en el Informe de Precalificación N° 008-2020-MPSRJ/J/PAD-ST, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, debiendo para ello tener en cuenta lo expuesto en el considerando décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de la servidora **Victoria Machaca Mamani**, por la infracción detallada en el Informe de Precalificación N° 008-2020-MPSRJ/J/PAD-ST, de fecha 21 de diciembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en consecuencia **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo disciplinario que se apertura mediante la Resolución Sub Gerencial N° 003-2021-MPSRJ/J/GA/SRRHH y por ende **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la PRESENTE RESOLUCION a la servidora civil **Victoria Machaca Mamani**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero: Que a efectos de determinar la responsabilidad de los servidores que han permitido la prescripción del presente PAD N° 033-2020, **DISPONGO** que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 97.3, artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, para cuyo efecto notifíquesele.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SEGE
SGRRHH
ST-PAD
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 533 -2022.